

CONTRATO DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN
ESQUEMA GENERACIÓN DISTRIBUIDA MODELO DE CONTRATACIÓN
MEDICIÓN NETA SENCILLA

Nº _____

Entre nosotros: _____, con cédula jurídica _____, en adelante llamado la "**DISTRIBUIDORA**" y el señor _____, vecino de _____, portador de la cédula de identidad número _____, en condición: () personal; () de representante legal de _____(empresa) con cédula jurídica _____, como consta en certificación de personería adjunta, en adelante denominado "**PRODUCTOR-CONSUMIDOR**", con contrato principal N° _____, y servicio eléctrico N°: _____ convienen en celebrar el presente contrato de servicio de interconexión, en adelante denominado "**contrato de interconexión**", el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

La "**DISTRIBUIDORA**" suministrará el servicio de interconexión de un Sistema de Generación Distribuida para Autoconsumo, en adelante y para efectos de este contrato **SGDA**, a la red de distribución solicitado por el "**PRODUCTOR-CONSUMIDOR**" para el uso establecido en el contrato principal, con la tarifa vigente, establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (**ARESEP**), en el Distrito_____, Cantón _____, Provincia _____.

SEGUNDA: NATURALEZA ACCESORIA

Este es un contrato de naturaleza accesoria al contrato de suministro eléctrico que existe entre la **DISTRIBUIDORA** y el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, conservándose integralmente las obligaciones que el contrato principal establece.

La finalización de éste contrato o su incumplimiento no afecta la validez o vigencia del contrato de suministro eléctrico.

Éste contrato sólo modifica al contrato principal en cuanto a la forma de facturación mensual de los servicios que se suministra.

TERCERA: MODALIDAD CONTRACTUAL

Para la interconexión y operación del sistema de generación distribuida para autoconsumo, **SGDA**, se utilizará la modalidad contractual medición neta sencilla. Esta modalidad permite que se deposite en la red de distribución hasta un cuarenta y nueve

por ciento de la energía generada, para hacer uso de ella durante un ciclo anual, en forma de consumo diferido.

La medición y facturación se regirá mediante la metodología tarifaria y tarifas establecidas por la **ARESEP**.

Cualquier exceso de energía depositada en la red de distribución superior a lo establecido, no estará sujeto a ninguna retribución económica, ni de intercambio de energía.

CUARTA: LEGISLACIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Este contrato se regirá por las leyes, reglamentos, decretos y normas técnicas y comerciales emitidas por las autoridades competentes y que se encuentren vigentes en Costa Rica.

Para brindar el servicio de interconexión, la **DISTRIBUIDORA** debe cumplir con las normas técnicas emitidas para tal efecto por la **ARESEP**.

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** debe cumplir con lo establecido en este contrato y las normas técnicas aplicables al servicio de interconexión.

Las partes se comprometen a garantizar el cumplimiento de las normas de calidad de forma que esta relación contractual no produzca distorsiones en la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que se brinda a otros abonados del circuito.

Es entendido y aceptado por ambas partes que, esta relación contractual respetará el marco jurídico vigente y las normas técnicas exigibles al efecto. Si por alguna circunstancia este Contrato resultare inaplicable o ilegal a futuro, ambas partes quedan liberadas de toda responsabilidad contractual y extracontractual respecto de la otra.

QUINTA: CONDICIONES DEL INMUEBLE

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** tiene la obligación de adecuar y mantener el sistema estructural y eléctrico de su inmueble, para los nuevos requerimientos del **SGDA**, de conformidad con la legislación vigente y las normas técnicas exigibles al efecto.

SEXTA: PUNTO DE INTERCONEXIÓN

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** sólo podrá suscribir un contrato para un único **SGDA** por cada punto de interconexión, contará con un único punto de entrega a la red de distribución eléctrica.

Para este contrato se entenderá que el punto de interconexión corresponde al mismo punto de entrega del contrato de suministro eléctrico.

SETIMA: EXPEDIENTE TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DEL SGDA

El expediente técnico y administrativo que aprobó el **SGDA** instalado es parte integral de este contrato.

OCTAVA: VARIACIONES AL SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Una vez instalado el **SGDA**, en caso de que el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** requiera realizar modificaciones, sustituciones, ampliaciones o cualquier otra actividad que varíe el **SGDA**, de previo debe solicitar la autorización de la **DISTRIBUIDORA** y suscribir una adenda al presente contrato de interconexión.

Los cambios en el **SGDA** se autorizarán sólo por escrito, y serán parte integral de este contrato.

En caso de variar el **SGDA**, sin autorización, la **DISTRIBUIDORA** podrá suspender el servicio de interconexión.

NOVENA: CONDICIONES DE INSTALACIÓN

La **DISTRIBUIDORA** no está obligada a interconectar el **SGDA** cuando determine que:

- a) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** varió las características técnicas de los equipos y dispositivos autorizados previamente por la **DISTRIBUIDORA**.
- b) Existe incumplimiento en el pago de sus obligaciones con la **DISTRIBUIDORA**.
- c) Existe incumplimiento de otros requisitos legales y de instalación.
- d) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** no ha realizado las modificaciones requeridas en las instalaciones de la **DISTRIBUIDORA** con el objetivo de conseguir la interconexión. El costo de cualquier modificación en las instalaciones ya sea de la **DISTRIBUIDORA** o del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** serán asumidas por éste último. Las modificaciones en las instalaciones de la **DISTRIBUIDORA** serán realizadas siguiendo los procedimientos establecidos por la misma.

DÉCIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SGDA

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** será responsable de operar, mantener y reparar su **SGDA** para que cumpla en todo momento con las normas técnicas establecidas por la **ARESEP** y la **DISTRIBUIDORA**. Si por estas labores realiza cambios en el **SGDA**, deberá aplicar lo establecido en la Cláusula Octava.

DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR-CONSUMIDOR

- a) Desconectar su **SGDA** de la red eléctrica de forma segura, instantánea y automática, cuando se presenten problemas de voltaje, frecuencia o falta de energía eléctrica, según requisitos técnicos establecidos por la **DISTRIBUIDORA**.

- b) Asegurar que su **SGDA** cumple siempre con los estándares de interconexión certificados por el diseñador y por el fabricante, y que es el aprobado por la **DISTRIBUIDORA**.
- c) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** permitirá y facilitará a la **DISTRIBUIDORA** el acceso a su propiedad para que efectúe los trabajos requeridos para que el servicio quede habilitado, y verifiquen el funcionamiento seguro de la interconexión eléctrica del **SGDA**, así como para efectuar cualquier trabajo o función relacionada con el servicio. El personal de la **DISTRIBUIDORA** deberá estar plenamente identificado. Así mismo, el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deberá asegurar que un representante mayor de edad esté presente cuando personal de la **DISTRIBUIDORA** ingrese al inmueble.
- d) Gestionar y obtener todos los permisos y autorizaciones legales que le sean aplicables para construir y operar el **SGDA** según la fuente de generación y tecnología del sistema.
- e) Adecuar la instalación eléctrica de manera que se pueda instalar el sistema de medición y registro de la energía generada y consumida, cumpliendo con la normativa estipulada por **ARESEP** y la **DISTRIBUIDORA**.
- f) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deberá cancelar los costos asociados al proceso de interconexión del **SGDA** establecidos por la **DISTRIBUIDORA**.
- g) El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deberá cancelar los impuestos y cualquier otro tributo que le sea aplicable al servicio suministrado conforme lo establezca la autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA: PROHIBICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN

La interconexión del **SGDA** no le otorga el derecho al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** a utilizar la red de distribución para distribuir o comercializar energía, con el fin de satisfacer la demanda de electricidad a terceros o bien satisfacer la demanda de electricidad en un sitio diferente al punto de interconexión establecido en el contrato.

En caso de denuncia o de detectar alguna anomalía la **DISTRIBUIDORA** queda facultada para desconectar el servicio y proceder en la vía correspondiente; para lo cual la **DISTRIBUIDORA** previamente deberá notificar al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.

DECIMA TERCERA: MEDICIÓN

La producción de energía deberá medirse en su totalidad.

De comprobarse después de instalado el equipo de medición, que la toma de lectura del mismo, no puede realizarse por modificaciones en el inmueble, tales como verjas, tapias u otro tipo de estructura, la **DISTRIBUIDORA** lo comunicará por escrito al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, a fin de que ejecute por su cuenta y riesgo, los cambios pertinentes para la reubicación del equipo de medición, caso contrario la **DISTRIBUIDORA** podrá suspender el servicio de interconexión.

DÉCIMA CUARTA: LECTURA DE EQUIPO DE MEDICIÓN

La **DISTRIBUIDORA**, para la determinación del consumo a facturar, tomará la lectura del sistema de medición asociado al servicio del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, a partir de la fecha de interconexión.

En caso de que la **DISTRIBUIDORA** no tenga acceso al medidor de generación en un periodo de lectura, no se le reconocerá al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** la energía inyectada a la red de distribución en ese periodo.

La imposibilidad de acceder al medidor de generación le será notificada al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** previo a la facturación, por el medio establecido en la Cláusula Vigésima novena de este contrato.

DECIMA QUINTA: DAÑOS O RENOVACIÓN AL EQUIPO DE MEDICIÓN

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** velará por el buen estado del equipo de medición instalado en su inmueble, debiendo informar oportunamente a la **DISTRIBUIDORA** sobre cualquier daño que le ocurra. De comprobarse que los daños en dicho equipo son atribuibles al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, éste deberá asumir los costos correspondientes a su reparación o reposición, debiendo constar en un expediente tal acción.

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deberá pagar el costo del equipo de medición de la generación cuando sea necesaria su renovación.

La **DISTRIBUIDORA** por su parte dará el mantenimiento preventivo a sus contadores eléctricos, de acuerdo con sus respectivos programas que para tal efecto tiene establecidos.

DECIMA SEXTA: FACTURACIÓN EN EQUIPOS DE MEDICIÓN DAÑADOS O DEFECTUOSOS

Los consumos o la generación que no pudieran medirse por desperfectos en el equipo de medición asociado al servicio del inmueble, serán calculados de acuerdo a la normativa técnica vigente establecida por la **ARESEP**.

DECIMA SETIMA: SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y DESCONEXIÓN

La **DISTRIBUIDORA** podrá suspender, interrumpir o desconectar el servicio de interconexión del productor-consumidor por las siguientes situaciones:

- a) Por mantenimiento programado o no programado de la red de distribución.
- b) Por fallas en la red de distribución provocadas por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.
- c) Por seguridad operativa de la red de distribución, podrá realizar las maniobras de conexión y desconexión, cuando la seguridad así lo requiera.
- d) Por accidentes, incendios o causas de fuerza mayor, únicamente en los inmuebles afectados, o que podrían ser afectados.
- e) En caso de cualquier modificación, sustitución, ampliación o cualquier otra actividad que varíe el **SGDA** de forma no autorizada.
- f) Por incumplimiento del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** a lo establecido en el contrato de interconexión y las normas técnicas vigentes.
- g) A solicitud del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.
- h) A solicitud de una Autoridad Judicial competente.

Durante el periodo de esta desconexión el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** no podrá reclamar a la **DISTRIBUIDORA** compensación alguna por la energía dejada de generar.

DECIMA OCTAVA: RECONEXIÓN DEL SERVICIO

La **DISTRIBUIDORA** deberá realizar las reconexiones del servicio suspendido de acuerdo a la normativa técnica vigente establecida por **ARESEP**.

DECIMA NOVENA: OPERACIÓN DEL SGDA EN CONDICIONES DE CONTINGENCIA

EL **SGDA** debe ser equipado con funciones y dispositivos de protección especialmente diseñados, para garantizar que se desconecte de forma inmediata y automática en casos de contingencia, además debe permanecer desconectado del sistema mientras la condición de contingencia esté presente y sea capaz de sincronizarse adecuadamente y de forma segura con la red de la **DISTRIBUIDORA**, una vez que la red haya regresado a la condición normal.

VIGÉSIMA: PERTURBACIONES CAUSADAS POR EL PRODUCTOR-CONSUMIDOR

Si la **DISTRIBUIDORA** llegare a determinar que el sistema de generación distribuida utilizado por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** provoca perturbaciones, deformaciones de onda o fluctuaciones de voltaje en instalaciones de terceros o en su propia red eléctrica, fuera de los rangos establecidos en las normas técnicas definidas por la **ARESEP**, le otorgará un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación, a fin

de que corrija por su cuenta y riesgo las irregularidades. Si transcurrido el plazo indicado, las anomalías señaladas persisten, la **DISTRIBUIDORA** podrá desconectar el servicio hasta tanto el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** a satisfacción de la **DISTRIBUIDORA**, normalice la situación.

Si se determina que estas anomalías fueron provocadas por el **SGDA** el costo de los estudios incurridos por la **DISTRIBUIDORA** serán asumidos por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**.

VIGÉSIMA PRIMERA: CONTINUIDAD DEL SERVICIO

La **DISTRIBUIDORA** realizará todas las acciones pertinentes con criterios de razonabilidad técnica y económica, para mantener la prestación regular, continua y de óptima calidad del servicio, dentro de las normativas establecidas y vigentes en el país, salvo las interrupciones o perturbaciones inherentes a todo sistema eléctrico, las situaciones provocadas por fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero, en las que aun habiéndose tomado las previsiones adecuadas, el evento es inevitable.

VIGÉSIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** es garante de la operación segura del **SGDA** que instale, por lo tanto es responsable de forma exclusiva por los daños que la operación inadecuada del **SGDA** produzca sobre otros usuarios conectados a la red eléctrica de la **DISTRIBUIDORA**.

En caso de determinar que el **SGDA** del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** produjo el daño, deberá asumir y cancelar los costos en los que incurrió la **DISTRIBUIDORA** derivados de la reparación de sus instalaciones y del resarcimiento de los daños ocasionados a otros abonados de la red eléctrica.

El **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** libera a la **DISTRIBUIDORA** de todo reclamo e indemnización por incumplimiento de legislación y regulación medioambiental que le sea aplicable por motivo de la actividad de generación que realice en ejecución del presente contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: RECLAMOS POR DAÑOS

Cuando el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** sufra daños en sus equipos y éste considere que existe responsabilidad por parte de la **DISTRIBUIDORA**, deberá presentar su reclamo por escrito de acuerdo al procedimiento establecido por la **DISTRIBUIDORA**. La **DISTRIBUIDORA** realizará el estudio respectivo y comunicará al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR**, la resolución de su reclamo.

VIGÉSIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN CICLO ANUAL

Se establece un ciclo anual de registro acumulativo de la energía entregada con corte en el mes de diciembre de cada año. El primer ciclo de registro acumulativo ajustará su inicio a la próxima fecha de lectura del mes que corresponda, de acuerdo al ciclo mensual de lectura usual de su ubicación establecido por la empresa distribuidora y finalizará el próximo mes de diciembre.

Si al cierre del ciclo anual existe algún monto de energía acumulada a favor del abonado no estará sujeto a ningún reconocimiento. El acumulado para el siguiente ciclo, iniciará siempre en cero.

Cualquier cambio en la fecha de corte del ciclo anual deberá ser solicitado por el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** para valoración y autorización correspondiente por parte de la **DISTRIBUIDORA**.

VIGÉSIMA QUINTA: TRASPASO DEL SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

El caso de que el inmueble sea traspasado, cedido o de cualquier forma se modifique la tenencia, el titular del servicio deberá apersonarse a la **DISTRIBUIDORA**, con el fin de indicar si se continua brindado el servicio de interconexión o de lo contrario procederá con la finalización del contrato.

En el caso, de continuar con el servicio, el nuevo titular deberá apersonarse en un máximo de ocho (8) días hábiles para la firma de la adenda de este contrato, mediante la cual se modificará la información referente al **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** y éste acepte cumplir con los términos y condiciones contractuales aquí pactadas, acto en el cual también deberá presentar los requisitos de las normas establecidas por **ARESEP** para este fin.

VIGÉSIMA SEXTA: FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato finalizará por las siguientes condiciones:

- a) Por decisión del **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** que deberá notificar por escrito a la **DISTRIBUIDORA** con al menos treinta (30) días hábiles de anticipación.
- b) Por común acuerdo entre las partes.
- c) Por el vencimiento de la vigencia del contrato.
- d) Cuando **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** deja de ser atendido por la **DISTRIBUIDORA** debido a la resolución o rescisión contractual del contrato de suministro eléctrico.

- e) Por contravención de las disposiciones que establece la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables al Contrato, siempre y cuando dicha contravención afecte sustancialmente lo establecido.

VIGÉSIMA SÉTIMA: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En caso de existir inconformidad o diferencia de criterios que son insalvables entre ambas partes, la parte que se considere afectada podrá recurrir a la Dirección de Energía del Ministerio de Ambiente y Energía a presentar la queja o reclamo.

VIGÉSIMA OCTAVA: NOTIFICACIONES

Durante la vigencia de este contrato las partes se comprometen a tener una cuenta de correo electrónico, para enviar y recibir comunicación relativa a este contrato e información complementaria de la facturación, la cual para todos los efectos serán las siguientes:

PRODUCTOR-CONSUMIDOR:_____.

DISTRIBUIDORA:_____.

En caso de que el **PRODUCTOR-CONSUMIDOR** cambie la dirección aquí indicada, deberá comunicarlo por escrito a la **DISTRIBUIDORA** de forma inmediata y deberá en el mismo acto señalar la nueva dirección para oír notificaciones. Si cambia la dirección y no cumple con lo señalado en esta cláusula, para todos los efectos, se tendrá como dirección correcta la que aquí se señala y que consta en el expediente administrativo.

VIGÉSIMA NOVENA: VIGENCIA DEL CONTRATO

Tendrá una vigencia de diez (10) años prorrogable por periodos iguales de común acuerdo entre las partes. Este plazo empezará a contar a partir de la primera facturación donde exista intercambio de energía; y durante su vigencia, las cláusulas del contrato serán interpretadas e integradas por la normativa que esté vigente en su momento, prevaleciendo las disposiciones normativas y resoluciones de los órganos competentes en esta materia, por sobre el contenido de este contrato.

TRIGÉSIMA: ESTIMACIÓN

Para los efectos fiscales, el presente contrato por su naturaleza es de cuantía inestimable.

En fe lo anterior, firmamos en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil _____.